

## CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

*ORDEN de 25 de mayo de 1992, por la que se establece la implantación de servicios mínimos en materia de transportes de viajeros por carretera en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

La Junta de Extremadura, como Administración Pública, presta servicios que satisfacen necesidades de los ciudadanos amparados por derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española de 1978. Teniendo en cuenta, además, las previsiones legales sobre la necesidad de garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad, es necesario adoptar las medidas necesarias para garantizar los mismos, en cada caso, según la naturaleza de los servicios que presta cada unidad administrativa.

Igualmente, resulta necesario garantizar el derecho al trabajo de aquellos que no deseen sumarse a los paros convocados.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional,

### DISPONGO

**Primero.**—La situación de huelga que afecte al personal funcionario y laboral de la Junta de Extremadura y sus organismos autónomos se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos en las distintas unidades de la misma, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Orden.

**Segundo.**—Las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías y de la Presidencia de la Junta de Extremadura tomarán las medidas precisas para garantizar el mantenimiento de los servicios mínimos contemplados en la presente Orden, oídos los sindicatos convocantes de la huelga, determinando el personal que se considere estrictamente necesario para la prestación de los servicios mínimos, a quienes se les comunicará antes del inicio de la huelga, por los jefes de los centros o unidades administrativas.

**Tercero.**—Las dependencias permanecerán abiertas durante la situación de huelga, no permitiéndose la ocupación por los huelguistas del centro de trabajo ni de cualquiera de sus dependencias, de acuerdo con el artículo 7.1 del Real Decreto Ley 17/77, de 4 de marzo.

**Cuarto.**—De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1479/1988, de 9 de diciembre, a los efectos de lo establecido en la disposición segunda

de esta Orden, se consideran como servicios mínimos en la Junta de Extremadura, los siguientes:

Servicios de registro de documentos.

Servicios de información.

Servicios de control de acceso a los Centros Públicos.

Servicios telefónicos.

Servicios de conducción de vehículos oficiales.

Servicios de Bibliotecas Públicas y Museos.

Servicios de Salud Pública.

Centros asistenciales.

Servicios de personal que garanticen la realización de la jornada laboral del personal que no se encuentre en huelga.

Servicios informáticos a tiempo real.

Inspección de Servicios.

Servicios relacionados con la prevención, vigilancia y extinción de los incendios forestales y protección civil.

Inspecciones técnicas de vehículos.

Aquellos otros que condicionen el normal desenvolvimiento de los anteriores.

**Quinta.**—Para determinar los servicios mínimos en los servicios sanitarios se estará a lo dispuesto en el Decreto 6/1989, de 19 de enero, publicado en el D.O.E. extraordinario número 1, de fecha 19 de enero de 1989.

**Sexta.**—El incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio y en el artículo 16, en relación con el artículo 10 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

**Séptima.**—Por parte de las Secretarías Generales Técnicas se comunicará a la Dirección General de la Función Pública en el plazo de diez días, los nombres de los participantes en la huelga a los efectos legales oportunos.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 22 de mayo de 1992.

El Consejero de Presidencia  
y Trabajo,  
MANUEL AMIGO MATEOS

*ORDEN de 5 de mayo de 1992, por la que se regula la concesión de subvenciones para la mejora, ampliación y adaptación de establecimientos de hostelería en Extremadura.*